

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 788

RADICACION No. 2021-00273-00

Luego de fenecerse el termino concedido a la parte actora para subsanar la demanda, habiéndose efectuado pronunciamiento dentro del mismo, procede el despacho a decidir sobre su admisión o rechazo de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se tiene que mediante proveído del ocho (8) de los cursantes¹ este despacho inadmitió la misma por cuanto no se arrimo el avalúo catastral del predio pretendido en usucapión o el de mayor extensión, de conformidad con lo indicado en el numeral 3, nomencado 26 de la codificación citada en precedencia.

En el pronunciamiento efectuado por el Apoderado indica que tal como se atestó en el libelo introductorio a su mandante no le llega el impuesto predial, razón por la cual ella considera que el predio o la franja pretendido en usucapión es de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) moneda corriente, razón por la cual nadie esta obligado a lo imposible, aunado a ello que le han indicado que debe esperar la actualización catastral, razón por la cual dicho documentó no existe.

¹ Fol. 53

Al respecto tenemos que el artículo 26, numeral 3 del Código General del Proceso, establece que en los procesos de pertenencia como es el caso que nos ocupa, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, de acuerdo con el monto asignado por la oficina de catastro al predio sobre el cual recae el derecho en disputa, más concretamente el pretendido en todo o parte en la demanda de usucapion, siendo por ende un requisito de admisión, lo cual es concordante con el monto para determinar el juez cognoscente, correspondiéndole a este despacho hasta el monto de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes².

De lo anterior tenemos que efectivamente el avalúo catastral del predio de mayor extensión es necesario por cuanto los bienes reclamados o pretendidos en usucapion no lo ostentan, no tienen existencia jurídica, son los pretendidos segregar y que se encuentran englobados en uno de mayor extensión el cual se encuentra determinado por un número de matrícula inmobiliaria y ficha catastral.

Luego, al respecto tenemos que según la disposición mentada, el asunto que nos ocupa o la acción incoada ataca en parte el derecho real de dominio que la demanda MARIA DOLORES RESTREPO ostenta sobre la totalidad del bien, de manera que con independencia de que lo pretendido sea total o parcial, el avalúo determinante para ello es del bien de mayor extensión.

De lo anterior tenemos que al no existir una cuantificación por parte de la oficina de catastro sobre la parte del predio pretendido en usucapion, el documento idóneo para establecer la cuantía es el avalúo del predio de mayor extensión, por cuanto el justiprecio

² Art. 25

dado por la accionante no tiene ningún asidero jurídico o prueba que así lo consagre, ya que en el presente caso no estamos frente a un juramento estimatorio, sino ante un requisito claro, concreto y determinado por parte del mismo legislador.

Lo anterior nos lleva a terminar que efectivamente no se subsanó la presente demanda, razón por la cual el despacho la RECHAZA, DISPONIENDO la entrega de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____</p> <p>Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de _____ de 2021 a las 8:00 AM</p> <p style="text-align: center;">_____ PATRICIA BARRIENTOS BALBIN Secretaria</p>
